



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1583
Radicado	05266 40 03 003 2020 00644 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	VITEM Y ALUMINIO S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante precisar la fecha exacta desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, puesto que en el hecho cuarto se indica que la cláusula aceleratoria es desde el 29 de julio de 2020 fecha en que la parte demandada incurrió en mora, lo cual no guarda relación con las pretensiones al solicitar librar orden de apremio por intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y por intereses de plazo del 29 de julio de 2020 al 29 de septiembre de 2020, desconociendo que el interés remuneratorio se causa antes del vencimiento de la obligación, y no a partir del 29 de julio de 2020 día en que venció la misma.
2. Deberá el actor precisar en los hechos el monto de la obligación adeudada, por cuanto no se hace mención al respecto, teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: “...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...” (Subrayas y Negrilla por el Despacho).
3. Deberá aportarse los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto el **pagaré y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada** aportados no son totalmente legibles.
4. En el acápite de notificaciones se indica que “BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su Representante Legal, el Doctor ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, las recibirá en la CARRERA 43 A # 1 A SUR – 143 Local 105 de Medellín o en la dirección de correo electrónico

notificacionesprometeo@aecsa.co”; de lo anterior, tenemos que no es posible establecer si la dirección física y electrónica pertenece a la entidad demandante, a su representante legal, o ambos, por lo que dicha inconsistencia deberá ser aclarada por el actor, y en el evento de que las direcciones solo pertenezcan a uno de ellos, se indicara el canal digital y la dirección física del demandante o su representante según sea el caso (Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Numeral 10°, artículo 82 C.G.P.).

5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **VITEM Y ALUMINIO S.A.S. y HARVEY CANO CORREA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

AUTO 1583 - RADICADO 2020-00644-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**226c748b2a0264e0574cc67d3479c100403c06773e09bcc30c8ecc93f7226c
c9**

Documento generado en 04/11/2020 10:43:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**